

DELITO DE HOMICIDIO

Por MARTIN E. ALZATE A.
Socio de Número del Centro de
de Estudios Jurídicos

Etimológicamente homicidio es la muerte de un hombre (homo, hombre y caedere, matar).

Pero el homicidio, como hecho delictuoso, con repercusiones sociales y jurídicas, ha sido definido por casi todos los autores, quienes han logrado fijar las características generales de este fenómeno.

Una de las más antiguas definiciones del homicidio decía: "Homicidio es la muerte de un hombre producida por otro hombre".

Pero ante el avance jurídico, que trata de dar a cada expresión su significado íntimo y verdadero, la anterior noción no puede aceptarse, pues tiene el notorio defecto de sobrepasar los límites del hecho definido.

Ciñéndonos estrictamente a ella tendrían que figurar como homicidios, entre otros, los siguientes hechos: la muerte de una persona en legítima defensa; la de un soldado, por otro, en cumplimiento de sus deberes militares; la de un delincuente por el verdugo, por mandato de la ley, en cumplimiento de una sentencia judicial.

Orientado por esta crítica admitida por todos los maestros, Carrara ha perfeccionado la definición, agregándole un elemento nuevo, que la ajusta estrictamente a los hechos. Dice el eximio penalista toscano: "Homicidio es la muerte ilegítima de un hombre, ocasionada por otro hombre". Con el aditamento del adjetivo "ilegítima", quedan contemplados, en realidad, todos los elementos sustanciales del hecho jurídico, que vamos a analizar.

Con sujeción a la expresada definición, los caracteres fundamentales o estructurales del homicidio son tres, a saber: Primero, destrucción de la vida humana; segundo, que exista una relación de causa a efecto entre la muerte y el acto verificado por el homicida; tercero, la intención de matar, o sea, lo que los latinos llamaban abreviadamente "animus necandi".

1º - *Supresión de una vida humana.* - El elemento material en el delito de homicidio, está constituido por el hecho de matar, esto es, por la supresión de una vida humana. Este elemento constituye su presupuesto lógico.

Dentro del presupuesto lógico (vida) ha de entenderse por muerte la supresión de la función vital expresada por la paralización definitiva e irreparable de las funciones respiratoria y circulatoria que, en biología, implican la existencia de ese fenómeno. Se considera que hay vida desde el nacimiento hasta la muerte. Por consiguiente, para los efectos del homicidio, el fenómeno vida se estima como la subsistencia entre estos dos instantes: nacimiento y muerte.

De acuerdo con nuestra legislación, para saber cuando una persona ha nacido, basta regirse por el art. 90 del C. C., que exige que la criatura esté completamente separada del vientre materno.

Cuando el delito produce como resultado la muerte de un nonato, la ley colombiana en el capítulo IV del título XV, tipifica como delito "sui generis" el aborto, sin referirlo al homicidio, por la razón que se ha venido exponiendo, que, para que el hombre pueda ser sujeto pasivo del homicidio debe haber nacido, es decir, ha de existir "per se" y haberse separado completamente de su madre.

Puede decirse que la represión del homicidio es universal. Homicida será siempre quien da muerte a otra persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social, económica, civil, política. Cuando la ley protege la vida del hombre, como elemento esencial en la composición del conglomerado social, no hace excepciones de ninguna naturaleza. Al obrar así, apenas reconoce un principio elemental de derecho natural. Pero como no existen diferencias al proteger la vida del hombre tampoco hace distinciones en relación con el que pueda ser sujeto activo del hecho delictuoso, y es así como puede ser el homicida, hombre, mujer, niño o anciano, etc.

No obstante la igualdad de tratamiento, para los homicidas, existen ciertas excepciones que, aunque no eliminan la sanción, la llevan a extremos de gran debilidad, fenómenos debidos a las circunstancias modificativas del hecho.

Con relación a la edad, ya se ha visto que la muerte que se da al embrión durante la gestación intrauterina, no puede considerarse como homicidio, asumiendo ante la ley, ante el derecho, el nombre es-

pecial de aborto. Y si el delito se comete contra un recién nacido se configura el infanticidio, pero siempre que llene determinados requisitos.

En el delito de homicidio puede presentarse el "delito imposible", que es aquel en el cual a pesar de la voluntad homicida del sujeto activo, el delito no se consuma objetivamente por la inidoneidad del medio empleado (sería el caso en que por arsénico se usó azúcar que es sustancia no venenosa), por inidoneidad de la víctima, que estaba muerta en ese momento, o por inexistencia del sujeto pasivo. También puede presentarse la tentativa, la frustración, etc.

2º - *Relación de causalidad entre la muerte y los actos ejecutados por el homicida.* - Por regla general, entre la muerte que un hombre ha producido y los actos ejecutados para obtener esa finalidad, debe existir una relación de causa a efecto, sin la cual el delito no existe o se transforma o modifica en los términos que más adelante se indicarán. Para que, según el derecho, se pueda imputar y responsabilizar a un hombre por un hecho cometido por él, no sólo es necesario establecer la imputabilidad material, esto es, la relación física que existe entre el hombre como impulso físico y el hecho efectuado por su fuerza, sino que es indispensable determinar igualmente la imputabilidad moral (responsabilidad), es decir, que el movimiento físico que produce el hecho sea a su vez causado por una fuerza psíquica. Es necesario recavar sobre este punto, ya que dada una relación de causalidad física, precisa y determinada, entre un hombre y un acto ejecutado por él, la relación de causalidad moral o psíquica, puede quebrantarse o modificarse, por la interposición de circunstancias independientes de la voluntad del agente, fenómeno que indudablemente transforma el delito cometido.

Si A hiere a B con un disparo de arma de fuego y éste muere como consecuencia de esa acción, no cabe duda alguna de que entre la muerte de B y el disparo hecho por A, existe relación de causa a efecto directa y perfecta. Si esta muerte ha sido querida por A, surge entonces la figura conocida con el nombre de homicidio intencional u homicidio voluntario, como se acostumbra también denominarlo.

En cambio, si el elemento intencional desaparece y la muerte se produce como consecuencia de un descuido o negligencia de A, subsiste también la relación de causalidad entre el acto ejecutado por A y la muerte de B, aun cuando por la desaparición del elemento intencional

y la existencia de un elemento subjetivo diverso —negligencia, impericia, descuido— se está en presencia de una modalidad diversa del homicidio, que se denomina culposo, del que no nos ocuparemos en esta breve disertación.

Y así, según la modalidad y las circunstancias del hecho, pueden surgir otras clases de homicidio: concausal, ultraintencional, homicidio-asesinato... Es opinión unánime entre todos los autores la de que los medios empleados en el homicidio, pueden dividirse en dos grandes grupos: materiales y morales. Los materiales se subdividen en positivos y negativos. Dentro de los medios positivos se diferencian los físicos y los químicos. Los medios morales se subdividen en directos e indirectos, positivos y negativos.

Son medios materiales, los que se basan en la utilización de elementos puramente físicos. Son medios positivos, los medios materiales que consisten en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo. Son opuestos a los medios materiales negativos, los que consisten en la abstención de actuar en la misión y proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo, sin ella perece.

Son medios físicos, los que hacen relación al empleo de elementos puramente materiales, como las armas de fuego, las armas blancas, los instrumentos contundentes, piedra, palo, etc.; son químicos, aquellos que pueden producir la muerte mediante ciertas combinaciones, como drogas que actúan sobre el organismo por la ingestión en las vías respiratorias o digestivas, o por absorción, como ciertos gases venenosos, etc.

Son medios materiales directos en el homicidio, aquellos en los cuales el agente ejercita la violencia procediendo sobre el instrumento mismo. Por materiales indirectos se entiende los que son antepuestos por el agente sin que él personalmente opere sobre el instrumento. Pertenecen a este grupo las alambradas electrificadas, las trampas, etc.

Son medios morales, aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran sobre determinado organismo, sin que exista otra actividad por parte del homicida, que la producción de conmociones psíquicas excitantes. En estos medios también se dan las modalidades de los anteriores. Los hay directos, indirectos, positivos y negativos.

3º - *Intención de matar.* - Es sabido que en todo delito existe un

dolo general, que se conoce con el nombre de "animus nocendi", o sea la intención de dañar. Pero cuando se habla de homicidio, la intención de dañar se encuentra radicada sobre un objeto particular: producir la muerte.

Por esa razón en los delitos intencionales, el elemento moral se denomina con la expresión "animus necandi", que viene a constituir en substancia el llamado dolo específico del delito de homicidio.

Nuestro Código Penal en el art. 362, nos da una descripción del delito de homicidio tal como es considerado para los efectos de la punición y al efecto dice: "El que con el propósito de matar ocasione la muerte a otro, estará sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio". Según este artículo, nuestra legislación exige, que para que el homicidio ocasionado por una persona esté sujeto a esta sanción debe llenar todos los requisitos que los tratadistas han señalado al delito de homicidio intencional, los cuales podemos distinguir en efecto:

En la expresión "el que" vemos claramente que la ley se está refiriendo al sujeto activo del delito, que como ya se dijo, puede ser un hombre o una mujer, un joven o un niño, un sano o un enfermo. No juegan papel alguno ni la edad ni el sexo, ni la salud ni la enfermedad.

En la expresión "a otro" se está indicando el sujeto pasivo, que también como en el caso anterior puede ser hombre o mujer, niño, anciano, etc. Pero para que ese ser humano ser sujeto pasivo del homicidio debe haber nacido, esto es, haberse separado completamente de su madre y en el caso contrario se configuraría el delito de "aborto", que tiene en nuestra legislación una sanción distinta.

El otro elemento en el delito de homicidio, el objeto es doble; objeto jurídico constituido por la norma violada por el homicida que viene a ser el art. 362 del C. P. y la norma constitucional que protege la vida de los colombianos; y el objeto material constituido por los instrumentos con que se cometió el ilícito y por la persona, sujeto pasivo de la infracción, que una vez muerto, pasa a ser cosa, objeto material del delito que venimos analizando.

Una acción física, la cual se manifiesta en el campo externo, aquel acto que ejecuta la persona que es sujeto activo y que produce en otro llamado sujeto pasivo la muerte, en el momento en que A hunde el puñal en el pecho de B, está efectuando la acción física.

Pero vimos que no basta esa acción física, sino que además de la

acción física, esto es, de ser alguien el autor material del hecho que se le imputa, de haber hundido el puñal en el pecho de otro y haber producido la muerte de éste, también se requiere la acción psíquica o moral, esto es, lo que se ha llamado dolo, pero ese dolo no ha de ser genérico sin que en este caso se requiere un dolo específico, el llamado por los latinos "animus necandi o animus occidendi".

El dolo específico en el delito del homicidio está expresado en la ley colombiana, con las palabras siguientes: "el que con el propósito de matar". Tanto da decir intención de matar, que propósito de matar. En el vocabulario jurídico estas dos expresiones corresponden a un mismo concepto. Algunos autores han encontrado diferencias entre ellas y al efecto han dicho que el propósito es algo más que la intención y menos que el intento: algo así como la intención acercándose al intento, o mejor, la intención convertida en resolución. No se ve clara la conveniencia que pueda reportar una tal diferenciación entre los dos términos. Al efecto dice el doctor Gutiérrez Anzola: "La intención es la dirección de la voluntad hacia un fin determinado: 'tendere in', que significa la proyección de la misma potencia: voluntad, sin apartarse del plano puramente intelectual hacia la finalidad querida. No resulta, por tanto, adecuado a la verdad el hecho de pretender aclarar el concepto afirmando que el propósito queda en el plano de lo intelectual, siendo menos que el intento y más que la intención, porque los términos más y menos dan idea de que existe una diferencia cuantitativa que altera la identidad conceptual entre los dos fenómenos antes expresados".

Otro elemento del delito es el daño, el cual es público y privado; el público, es la violación de la norma, el desasosiego y la intranquilidad producidos por la muerte de un miembro del grupo social en forma injusta, el mal ejemplo que se da con el ilícito, etc. El daño privado lo constituyen los perjuicios causados a la familia, a todos los deudos del occiso, a sus familiares inmediatos, los cuales han perdido uno de sus miembros.

Resumiendo tenemos que los elementos que tipifican el delito del homicidio son:

1º - Supresión de una vida humana, cuando el sujeto activo trata de suprimir una vida que realmente ya no existe, se configura el delito imposible que está regulado en el art. 18 de nuestro C. P., es factible que una persona, queriendo dar muerte a otra, emplee sobre ella las

violencias adecuadas para eliminarla como acabamos de decir, sin saber que esta persona estaba muerta, que ya no existía. La ley, a pesar de todo, considera en el sujeto activo la inmanencia de un peligro evidente y le impone la sanción proporcionada a su peligrosidad.

2º - Relación de causalidad, es indispensable para que haya homicidio que la muerte del sujeto pasivo se suceda a causa de la actividad del homicida, pero no es indispensable que esa muerte sea inmediata; puede haber un intervalo de tiempo corto o largo entre la acción del homicida y la muerte de la víctima, pero para esta clase de homicidio sí se requiere que la muerte sea consecuencia directa de dicha actividad.

3º - El dolo o elemento intencional, que en el delito de homicidio intencional o voluntario ha de ser específico, producir la muerte, porque vimos que cuando se quiere herir y se produce la muerte se configura el homicidio preterintencional, que tiene una sanción menor.

La carencia de intención en el homicidio da lugar a que se le llame culposo, siempre que no haya ninguna clase de dolo, la ausencia de dolo precisamente es la que se exige para la configuración de este homicidio, no hay intención de herir ni de matar y sin embargo se produce la muerte por descuido o negligencia.

Para condenar por el delito de homicidio intencional es indispensable probar suficientemente los tres elementos. No se trata de una cuestión simplemente práctica, sino teórica. La prueba de los elementos del homicidio puede verificarse así: a) prueba de la preexistencia de la vida humana; b) prueba específica de la relación de causalidad entre los actos ejecutados para producirla y la muerte, y c) prueba del elemento subjetivo intencional.

Pero es necesario saber que según una sentencia de casación de nuestra Corte de junio 7 de 1944 dice: "La prueba pericial no es el único modo de acreditar judicialmente el cuerpo del delito de homicidio. También sirven para ello los testimonios directos y las comprobaciones indirectas, en subsidio, del dictamen de peritos".

Sobre la necesidad de demostrar el elemento intencional para condenar por este delito cuando por él se ha enjuiciado, lo vemos en varios apartes de sentencias de nuestra Corte de Casación:

"Si el Jurado niega el propósito de matar en un sujeto llamado a juicio por homicidio, no puede el juez de derecho condenarlo por lesiones, porque un delito se distingue de otro por sus elementos consti-

tutivos. Y siendo, como lo son, distintas especies de delitos, es necesario que en la parte motiva del auto de proceder se hubiera configurado y comprobado plenamente el cuerpo del delito ultraintencional (art. 431, C. de P. P.), esto es, el propósito de perpetrar las lesiones que ocasionaron la muerte (art. 365 del C. P.), como también era necesario que, de acuerdo con aquel auto, se hubiera propuesto al jurado y que éste lo hubiera aceptado, condiciones éstas sin las cuales los falladores no podían sancionarlo, ni menos, subsidiariamente, en sustitución del homicidio intencional cuyo elemento psíquico negó el Jurado. Si el Jurado negó, pues, el propósito de matar y afirmó la ejecución del hecho (una herida que produjo la muerte) debe absolverse al sindicado por homicidio, puesto que falta uno de los elementos integrantes del delito". (Casación de 17 de agosto de 1945).

Dice el art. 362 del Código Penal: "El que con el propósito de matar ocasione la muerte de otro, queda sujeto a la pena de ocho a catorce años de presidio".

El elemento propósito de que habla esta disposición en orden a la supresión de una vida, es lo que constituye en nuestro estatuto penal el factor intencional o doloso, que lleva a catalogar el hecho cometido como un homicidio simplemente intencional, propósito que debe estar plenamente demostrado en la investigación, ya que él genera el dolo específico del delito que lo diferencia de un homicidio preterintencional o de un homicidio culposo.

El propósito criminal que informa el contenido del art. 362, no es el que queda en el dominio de la conciencia psíquica de su autor, sino aquel que se traduce en la realización de actos externos. El factor intencional, salvo casos excepcionales, no puede ser conocido mientras no se traduce en casos externos, pues sólo mediante estas manifestaciones se puede desentrañar la intención que anima al actor, ya que la obra del hombre en sus diversos aspectos, tiene una relación directa con su modo de pensar y querer en la ejecución de un hecho determinado.

La intención o propósito, es el camino que la voluntad puede seguir hacia un fin determinado, que dentro del campo penal entraña un daño para la sociedad. En estos casos existe una correspondencia absoluta entre el propósito, factor intencional, y los actos de la voluntad, que traducidos en hechos punibles que atentan contra la seguridad, la vida

y la integridad personal, generan un delito de homicidio. (Casación del 25 de febrero de 1946).

÷ ÷ ÷

AUTORES CONSULTADOS:

José Irureta Goyena: *Delito de homicidio.*

Jorge Gutiérrez Anzola: *Delitos contra la vida y la integridad personal.*

Samuel Barrientos Restrepo: *Elementos de derecho penal.*

Samuel Barrientos Restrepo: *Apuntes de Clase.*

C D

ANOTACIONES SOBRE EL ARTICULO 677 DEL CODIGO CIVIL

Por GERARDO GOMEZ GALINDO
Socio de Número del Centro de
Estudios Jurídicos.

I. - OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO MODERNO.

El anquilosamiento espectable, que informó la estructuración y actividad del estado individualista, se derriba frente a la teoría moderna del Derecho Público en sus fases ya dinámica o administrativa, ya estática o estructural.

Del monopolio de la libertad por los prepotentes formadores de la burguesía, hemos pasado por acción benéfica, de lo que pudiéramos llamar CONCIENCIA COLECTIVA DE SOLIDARIDAD, a la regulación equitativa y armónica del Estado en las relaciones jurídicas de los particulares, en todos los órdenes de la actividad social.

El anticuado dogma de la autonomía de la voluntad, en el cual por tanto tiempo se resguardó el abuso social, político y económico, ha perdido vigencia, porque ante el conflictivo incremento de las necesidades comunes y la impotencia del individuo por sí y ante sí para sufragar o satisfacer aquéllas, se ha impuesto con nitidez meridiana la obligación social de unificar esfuerzos, proveer aspiraciones colectivas y realizarlas, no ya al amparo del precepto informador de la Revolución Francesa, sino, y por reacción a la misma, bajo la tutela de un nuevo concepto del Estado como ente dinámico y evolutivamente progresivo en su órbita de acción, consecuente con la cual limite gradualmente más la esfera de los llamados derechos subjetivos, denominados en doctrina como absolutos. Limitación que ha de enderezarse tanto al elemento externo de la pretensión como al interno del querer, que en la moderna Filosofía Jurídica se le asigna a los derechos subjetivos, no como reflejos del derecho objetivo sino como facultades independientes de aquél, aunque por él delimitadas.